E

n el nuevo [procedimiento interno de los procesos disciplinarios adoptado por la Junta Central de Contadores](http://www.jcc.gov.co/images/ACTA_2111_DEL_12_DE_MARZO_DE_2020_1.pdf) se reproduce el artículo 38 de la [Ley 190 de 1995](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1654566), conforme al cual “*Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.*”

Como se recordará, la posición político-jurídica sobre los anónimos ha cambiado mucho a través de la lucha contra el terrorismo, la evasión, el lavado de activos y otras figuras delictivas, en las que se acostumbra a asesinar a las personas que delatan o informan sobre prácticas sospechosas. Hoy en día las denuncias son objeto de diligencias preliminares para establecer si existe en ellas una verdad. Por ello, en la actualidad poco importa si se desconoce el autor de un informe o queja, si se allegan medios de prueba adecuados.

Además de las inaceptables reacciones sobre la vida de las personas, también se ejerce el chantaje sobre los individuos, generalmente amenazando con afectar las familias.

Algunos empresarios, llenos de cólera, difunden calificativos negativos sobre los profesionales que no han accedido a actuar según sus deseos, logrando que terceros prefieran no contratar a los mal referenciados. Estos casos son difíciles de probar y no existen autoridades que se encarguen de estos asuntos, como deberían hacerlo las superintendencias. Recordemos que alrededor del 50% de las empresas colombianas pertenecen a personas naturales, sobre las cuales no se ejerce una inspección, vigilancia y control similar a la que se ejecuta sobre las compañías mercantiles.

Los gremios deberían investigar estas situaciones y si así se concluye salir a la defensa de sus miembros. Estos representan una defensa muy poderosa.

Mientras se mantenga la inclinación por negar la práctica de testimonios muchas circunstancias que rodearon los hechos punibles permanecerán ocultas, cuando ellas pueden tener un efecto muy importante a la hora de establecer los atenuantes y los agravantes de culpabilidad.

La [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) dispone que los procesos podrán iniciarse *“(…) previa denuncia escrita por la parte interesada que deberá ratificarse bajo juramento* (…)”. En la realidad muchos denunciantes no concurren a la diligencia de ratificación; pensamos que el juramento podría expresarse ante notario. Además, estas ratificaciones son una oportunidad procesal para obtener mayores detalles sobre los hechos, posibilidad que ante la inexperiencia de los contratistas y su falta de estudio del expediente se desaprovecha. Nos parece adecuado que, si con la denuncia se aportan pruebas adecuadas, la actuación se inicie de oficio, como varias veces se ha hecho. Al fin de cuentas la situación es más transparente que frente a un anónimo. También los gremios deberían denunciar las prácticas públicamente conocidas.

*Hernando Bermúdez Gómez*